

Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0539-OF

Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020

Señor Concejal Urbano del Cantón Cuenca  
Cristian Eduardo Zamora Matute  
**Concejal Urbano del Cantón Cuenca**  
Correo Electrónico: Cristianzamora@hotmail.com

De mi consideración:

En atención al oficio S/N de 31 de agosto de 2020, mediante el cual, solicita a este Servicio Nacional, absolución a la consulta formulada sobre inhabilidades; al respecto, se indica lo siguiente:

#### **I. Antecedentes.-**

**1.1.** A través de oficio S/N de 31 de agosto de 2020, el señor Cristian Zamora, Concejal Urbano del Cantón Cuenca, consultó a este Servicio: "(...) ¿Están los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de un Concejal prohibidos o inhabilitados de contratar con las entidades públicas contratantes dentro de su jurisdicción en donde un Concejal NO FORMA PARTE de sus órganos directivos ni de su estructura? (...)".

#### **II. Análisis Jurídico.-**

El principio constitucional de juridicidad prescrito en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 del Código Orgánico Administrativo -COA-, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución, en instrumentos internacionales, en la ley, los principios y en la jurisprudencia aplicable.

En ese contexto, las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias. Siendo así que la competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.

De tal forma, que el Servicio Nacional de Contratación Pública -SERCOP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante -LOSNCP-, es el ente que ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública, en adelante SNCP, por lo que, sobre la base de sus atribuciones, le corresponde garantizar el cumplimiento de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En el caso de consulta, se debe indicar que las inhabilidades constituyen aquellas incapacidades particulares que se imponen legalmente a ciertas personas para ejecutar ciertos actos por su calidad o circunstancia especial; en este sentido, las inhabilidades previstas en el artículo 62 y 63 de la LOSNCP, artículos 110 y 111 del Reglamento General de la LOSNCP impiden la contratación con el Estado a ciertas personas que puedan ejercer directa o indirectamente influencia con las entidades contratantes, o que puedan beneficiarse por su participación o posición circunstancial, inclinando el proceso de selección a su favor o de sus allegados, en desmedro de los demás proveedores que se encuentran en una situación de desventaja en los procedimientos de contratación pública; por lo que, es primordial la verificación de las inhabilidades previstas en la norma por parte de las entidades contratantes debido a la transgresión directa de los principios de contratación pública previstos en el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, como lo son la igualdad y trato justo.

Para la doctrina, la capacidad se define como: "La actitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión oficio o empleo[1]"; o : " La aptitud legal para ejercer derechos y contraer obligaciones[2]"; de esto se desprende entonces que los proveedores que participan en los procedimientos de contratación son considerados capaces, toda vez que cuentan con aptitudes para ejercer derechos y contraer obligaciones, sin

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0539-OF**

**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020**

embargo, esta capacidad puede verse afectada por una inhabilidad cuando los proveedores cuentan con una característica determinada por la Ley, que les impide contratar con el Estado.

Roberto Dromi, en su libro "Derecho Administrativo"[3], señala cuáles son las restricciones sobre la capacidad jurídica del contratista, siendo estas a decir del Tratadista: "(...) *penales (procesados y condenados), económicas (incumplimiento de obligaciones tributarias y previsionales), administrativas (sancionados por incumplimiento de contrataciones administrativas), éticas (participación de funcionarios públicos)*".

Por su parte, el artículo 63 número 1 de la LOSNCP, prescribe que no podrán celebrar contratos con la Entidad Contratante, en las que se encuentren ejerciendo sus funciones, los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, cada uno de ellos de en su respectiva jurisdicción; adicional a ello, el artículo 111 del Reglamento General a la LOSNCP, extiende esta prohibición a los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las dignidades antes referidas.

En este orden, corresponde determinar que el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD, describe que los concejales municipales forman parte del concejo municipal, que se constituye en el órgano de legislación y fiscalización del gobierno autónomo descentralizado municipal, mismos que son electos por elección popular conforme el artículo 90 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

Además, los concejales municipales al tenor del artículo 57 del COOTAD, poseen dentro de sus atribuciones, inclusive la designación de delegados en entidades, empresas u organismos colegiados dentro de su jurisdicción; en este sentido, la prohibición del artículo 63 número 1 de la LOSNCP, se encuentra en armonía con la citada disposición, puesto que habla no solo de la entidad donde ejerza sus funciones, sino que se extiende las demás entidades donde ejerza su jurisdicción.

Se enfatiza que, conforme lo previsto en el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, el concejo cantonal estará integrado por concejales elegidos por votación popular, entre quienes se elegirá al vicealcalde, por lo cual, cabe la consideración que los concejales municipales extenderían su jurisdicción al ámbito cantonal.

Sin perjuicio de lo expuesto, este Servicio Nacional continuará ejerciendo sus atribuciones de control respectivamente, por lo que esta respuesta no implica validación o aceptación de las decisiones que tome la entidad contratante con respecto a sus contrataciones.

### **III. Conclusión.-**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con el artículo 63 número 1 de la LOSNCP y artículo 111 de su Reglamento General, el concejal municipal, su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, se encuentran prohibidos o inhabilitados de contratar con las entidades contratantes dentro de las cuales el concejal ejerce su jurisdicción; así como, en las instituciones públicas donde ejerce su jurisdicción en donde un concejal forma parte de sus órganos directivos y de su estructura.

Por lo que, los parientes del concejal, definidos en el artículo 111 del Reglamento General a la LOSNCP, no podrán contratar con las entidades de la jurisdicción donde ejerza las funciones el concejal municipal, considerando para este análisis lo determinado en el artículo 253 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es que su jurisdicción abarcaría inclusive al cantón.

De este pronunciamiento no se puede considerar como un análisis del caso expuesto, ni como una definición de las acciones que deba emprender su representada con relación a la problemática expuesta, ya que únicamente se relaciona a la inteligencia y aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación pública y que tienen el carácter determinado en el artículo 10 número 17 de la LOSNCP. Sin perjuicio de lo expuesto, este Servicio Nacional continuará ejerciendo sus atribuciones de control respectivamente.

**Oficio Nro. SERCOP-CGAJ-2020-0539-OF**

**Quito, D.M., 14 de noviembre de 2020**

Quien suscribe, lo hace debidamente autorizado por la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, al amparo de lo previsto en el artículo 14 de la Resolución Nro. R.I SERCOP-2018-00000459, de 20 de noviembre de 2018, reformado por la Resolución Nro. R.I. SERCOP-2020-0014, de 10 de septiembre de 2020, mismas que se encuentran publicadas en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública. Particular que comunico para los fines pertinentes.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

---

[1] Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, (Colombia: D' Vinni Editorial Ltda., 2000).

[2] Daniel Suárez López, Antonio José Pérez; José Luis Aguilar, *Manual de Contratación Pública*, (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, 2016).

[3], Roberto Dromi, *Derecho Administrativo*, (Buenos Aires-Argentina: Editorial de Ciencia y Cultura, 2016).

Atentamente,

***Documento firmado electrónicamente***

Abg. Stalin Santiago Andino González  
**COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA**

Referencias:  
- SERCOP-CZ6-2020-0982-EXT

Anexos:  
- sercop-cz6-2020-0982-ext.pdf

Copia:  
Señora Abogada  
Nancy Patricia Vizcaíno Grijalva  
**Especialista de Asesoría Jurídica**

nv/aa/mf